

*Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 45.324 “Yoma, Alfredo

Carim y otros s/ sobreseimiento”

Juzg. Fed. n° 11 - Sec. n° 22

Reg. n° 510

//////////nos Aires, 5 de junio de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.**

Motivan la intervención del Tribunal, los recursos de apelación introducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Taiano -a fs 11.557/11.558- y por Claudia Sosa y Patricio O’Reilly, en representación de la Oficina Anticorrupción, que ejerce el rol de parte querellante -a fs 11.603/11.607-, contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2010, glosada a fs 11.442/11.542, por la cual el Magistrado de grado dispuso el sobreseimiento de Ricardo Roodvelt, Alfredo Carim Yoma, Emir Fuad Yoma, Omar Eduardo Yoma, Guillermo Luis Yoma, Naim Yoma, Juan Carlos Arri, Amalia Beatriz Yoma, Miguel Ángel Núñez, Miguel Enrique Crotto, Hugo Gaggero, Alfonso Millan, Genaro Contartese, Alfredo Alberto Aldaco, César Manuel Ochoa, Julio Alberto Dentone, Roberto Anibal Domenech, Juan Bautista Rigal Butler, Victor Julio Ernesto Bestiani, Domingo Avellaneda, Daniel Biau, Abraham Chocler, Rodolfo Felipe Murolo, Horacio Ernesto Pericoli, Agustín Tarelli, Ernesto Sallent, Alberto Spagnolo, Virgilio Tedin Uriburu, Pablo René López Borrelli, Rodolfo Anibal Frigeri, Carlos Alberto Elizondo, Julio César Grigera, Carlos Eduardo Sánchez, Hugo Néstor Pifarre, Carlos Horacio Pérez Rovira, Abel Baldomero Fernández, Héctor Menéndez, Benjamín Gesualdo, Marcelo Rubén Sánchez, Enzo Agustín Vivian, Ángel Maza, Luis Beder Herrera, Jorge Domingo Bengolea, Carlos Saúl Menem, Jorge Alberto Domínguez, Domingo Felipe Cavallo, Carlos Vladimiro Corach, Susana Beatriz Decibe, Elías Jassan, Oscar Héctor Camilion y José Armando Caro Figueroa y Aurelia Hoffman, en orden a los hechos que se le endilgaran a cada uno de ellos.

En el escrito de apelación, el Fiscal calificó de prematuro al auto en crisis, en la inteligencia de que *“no se contaron con todos los elementos*

USO OFICIAL

*de prueba necesarios a los fines de evacuar en profundidad los distintos puntos de pericia que, como análisis técnico, permitiría la dilucidación de los hechos denunciados*". Agregó que aún se encontraban pendientes de producción algunas de las medidas probatorias oportunamente sugeridas por esta Sala en una intervención anterior, especificando que *"no se han requerido los antecedentes de la empresa con sede en Canadá 'Arquitectura de Steve Palmer' ni de la llamada 'Asia Pacific Eláter Fair Limited', a los fines de analizar la vinculación de dichas empresas con el Grupo Yoma, ya que si se verificara la misma, existiría la probabilidad de que se hayan realizado maniobras ilegales a los fines de evitar el pago de aranceles impositivos"* (a fs 11.557/11.558).

Dichos agravios fueron compartidos por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta segunda instancia, Dr. Moldes, por medio del escrito glosado a fs 11.910.

En similar sentido se expidieron los representantes de la parte querellante, quienes cuestionaron que aún no se hubiera oído en declaración testimonial al veedor del Banco de la Nación Argentina ni se hubiera obtenido la información referida a las empresas antes mencionadas, con el objeto de corroborar o descartar su vinculación con el Grupo. Destacaron, igualmente, que los estudios periciales incorporados al legajo se encontraban inconclusos. Por otro lado, consideraron que *"...las probanzas reunidas, sometidas a una adecuada valoración, señalan con suficiencia un estado de sospecha merecedor de una mayor profundización de la pesquisa en cuanto a que hubo una simulación por parte de las empresas del Grupo Yoma de operaciones de carácter comercial, cuyo objetivo central habría sido defraudar al Estado Nacional a través del cobro de beneficios impositivos indebidos, en una supuesta connivencia con funcionarios públicos..."* (fs 11.603/11.606).

Los agravios fueron reiterados ante esta segunda instancia, a través de la presentación glosada a fs 11.958/11.962.

Encontrándose los autos ante esta Alzada, las defensas de Carlos Saúl Menem (fs 11.799), Néstor Mario Sallent (fs 11.806/11.807), Carlos Eduardo Sánchez (fs 11.811/11.813), Horacio Ernesto Pericoli (fs 11.814/11.828), Abraham Chocler (fs 11.829/11.834), Carlos Horacio Pérez Rovira, Enzo Agustín Vivian, Marcelo Rubén Sánchez, Benjamín Leonardo

## *Poder Judicial de la Nación*

Gesualdo y Héctor Abel Menéndez (fs 11.837/11.839), Miguel Enrique Crotto (fs 11.840/11.845), Susana Decibe (fs 11.847/11.852), Domingo Felipe Cavallo (fs 11.853/11.860), César Manuel Ochoa, Roberto Aníbal Doménech, Juan Bautista Rigal Butler, Rodolfo Felipe Murolo, Agustín Tarrelli, Julio César Grigera, Elías Jassan y José Armando Caro Figueroa (fs 11.880/11.903), Pablo René López Borelli (fs 11.911/11.913), Ángel Eduardo Maza, Jorge Domingo Bengolea y Luis Beder Herrera (fs 11.914/11.922) y de Emir Fuad Yoma, Guillermo Luis Yoma, Alfredo Carim Yoma, Omar Eduardo yoma, Naím Yoma, Amalia Beatriz Yoma, Miguel Ángel Roodveldt y Juan Carlos Arri (fs 11.926/11.953), presentaron sendos escritos, a través de los cuales contradijeron el criterio expuesto por los recurrentes, y argumentaron las razones por las que, a su entender, el auto en crisis debía ser homologado.

### **II.**

En las palabras del *a quo*, los que se detallarán a continuación son los seis hechos en orden a los cuales decidió desvincular a los encausados:

**Hecho 1.** *“Ilicitud en la refinanciación de la deuda del Grupo Yoma con los Bancos Nación, Provincia y Ciudad, por haber entregado la firma a estos bancos bonos no negociables y emitidos únicamente con ese fin. Ello constituiría una administración fraudulenta de los directorios bancarios por haber aceptado estos bonos en forma irregular. Posible vaciamiento de parte del grupo empresario. Incorrecta registración contable de su deuda y ocultamiento de circunstancias económicas y/o financieras previas a la emisión de los bonos”.*

**Hecho 2.** *“Obtención, por parte del Grupo Yoma de beneficios impositivos indebidos derivados de sus operaciones de exportación, lo que resultaría evidente de su relación con Austal Internacional, dado que esta empresa no sería un cliente del Grupo sino parte del mismo y a raíz de ello fijarían entre ambos el precio de venta de los productos exportados permitiendo al Grupo obtener mayores reintegros del Impuesto al Valor Agregado de los debidos. Esta maniobra constituiría una posible defraudación a las arcas del Estado”.*

**Hecho 3.** *“Nueva asistencia financiera indebida del Banco Nación al Grupo Yoma, por haberse concedido más asistencia sin haberse saldado la anterior, lo que configuraría un hecho de administración fraudulenta*

*por parte de los directores del B.N.A.”.*

**Hecho 4.** *“Sanción irregular y coordinada de los Decretos n° 204/95 del Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja que reasigna beneficios impositivos y Costos Fiscales Teóricos derivados de la ley de Promoción Industrial ya fenecidos a Yoma SA y Curtidos Riojanos SA, y del Decreto n° 804/96 del Poder Ejecutivo Nacional que convalida el anterior, todo esto para beneficiar a Yoma SA.”.*

**Hecho 5.** *“Traspaso de bienes personales de Emir Yoma - director de Yoma SA- y fiador solidario de créditos otorgados por el Banco Ciudad a Yoma SA, provocando que dicha entidad se quede sin garantías en resguardo de sus acreencias”.*

**Hecho 6.** *“Irregularidades en otorgamiento de créditos del Banco Ciudad entre abril de 1990 y agosto de 1994, conforme se ha relatado precedentemente”.*

### **III.**

Previo adentrarnos en la revisión de la resolución en crisis, a la luz de los agravios expresados por ambos recurrentes, corresponde examinar si ésta constituye un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias incorporadas al sumario, efectuado de conformidad con el método de la sana crítica racional, o si, por el contrario, representa una conclusión desprovista de motivación, o con una fundamentación meramente aparente.

Un detenido análisis del decisorio nos permitió advertir un serio vicio en su basamento, pues la apreciación del presupuesto fáctico realizada por el *a quo* resulta absolutamente fragmentaria y parcializada, lo que convierte a aquél pronunciamiento en arbitrario.

Recuérdese que *“la doctrina de la arbitrariedad... también cubre los casos de análisis erróneo (cuando el error asume la condición de inexcusable), parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio”* (Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, tomo II, pág. 271).

También se ha dicho que *“...si fuera palmario el error alegado de los jueces de la causa, al resultar contradictorio lo afirmado con la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*sentencia, la doctrina establecida en materia de arbitrariedad recobra valor, pues entonces se trataría de la prescindencia y no de la apreciación de la prueba (235:387). La Corte ha equiparado ‘interpretar caprichosamente’ y ‘prescindir’ (239:35)” (Carrió, Genaro, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 198).*

En el temperamento desincriminatorio impugnado, el *a quo* ha descartado por separado, uno a uno, los sucesos que conforman el objeto procesal de esta pesquisa -concluyendo que éstos no se habían cometido o bien que resultaban atípicos-, aunque desatendiendo a la íntima e indudable vinculación que existe entre todos ellos.

Una lectura reflexiva e integral de la plataforma fáctica que integra este proceso evidencia que todos los hechos que fueron detallados en el apartado que antecede, presentan dos denominadores comunes, que demuestran cabalmente esa conexión. El primero consiste en el tratamiento preferencial del que habría sido beneficiario el Grupo Yoma, en virtud de las vinculaciones que tenían sus socios con el poder político de ese momento. No puede olvidarse el contexto político que existía en nuestro país en el período en que los hechos pesquisados habrían tenido lugar -entre los años 1990 y 1998-, época en la que Carlos Menem, quien estaba casado con Zulema Yoma -que poseía lazos familiares con muchos de los aquí imputados-, se desempeñó como Presidente de la Nación. El segundo se refiere a la actuación -en connivencia con quienes integraron el directorio de las empresas del grupo- de funcionarios públicos infieles que, violando los deberes colocados a su cargo en virtud del puesto que ocupaban, perjudicaron los intereses del Estado, y provocaron un serio daño de carácter patrimonial.

Adviértase que a lo largo de la instrucción, se han cursado sendas imputaciones tanto a quienes integraron el órgano de dirección de las empresas de mención -que habrían resultado beneficiadas por las maniobras pesquisadas-, como a los funcionarios que se desempeñaron en los sucesivos directorios de los tres bancos oficiales, y a los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial de la Rioja, que participaron del dictado de los decretos cuestionados.

La encuesta, entonces, debe estar dirigida a dilucidar si, tal

como fuera denunciado, las cuatro empresas que integraban el Grupo Yoma, a raíz de los íntimos lazos que las unían con quien ejercía la Primera Magistratura y sus funcionarios, fueron indebidamente beneficiadas, en detrimento de los intereses del Estado Nacional.

Según la hipótesis de investigación, esos beneficios se consiguieron de diferentes modos y por medio de un actuar coordinado: la irregular asistencia financiera otorgada por los Bancos de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires en el período pesquisado, la presuntamente ilegítima refinanciación de la correspondiente deuda que adquirieron con esas tres entidades bancarias, el supuesto indebido otorgamiento de créditos fiscales y el dictado de decretos nacionales y provinciales que, según se sospecha, habrían sido diseñados específicamente en su favor.

Si adoptamos el punto de vista del grupo empresario, advertimos sin dificultad que la finalidad de todas esas maniobras no era otra que favorecerlo indebidamente, concediéndole créditos que no iban a ser abonados, refinanciando indefinidamente las deudas derivadas de aquéllos, permitiéndole percibir beneficios impositivos mayores a los que correspondían e incluyéndolo en el régimen de promoción industrial, lo que le permitiría percibir créditos que, a su vez, servirían como garantía en la operación de refinanciación (anteriormente identificada como hecho 2).

Este nexo ya había sido señalado por esta Sala en nuestra anterior intervención, en el año 2006, ocasión en la que resaltamos que “*no resulta posible... descartar la eventual vinculación que podría existir entre los acontecimientos respecto de los cuales el juez a quo adoptara un temperamento desincriminatorio (obtención de beneficios impositivos indebidos, irregularidades en la sanción de los decretos provincial 204/95 y nacional 804/96, antedatado del decreto provincial 204/95 -actualmente sobreseído- y sanción del decreto nacional 684/98 -actualmente sobreseído-), con aquellos por los que el mismo Magistrado llamara a prestar declaración indagatoria a un importante número de personas... sospechadas de haber incurrido en maniobras delictivas*” (presunta defraudación contra los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires a raíz de la

## *Poder Judicial de la Nación*

emisión de títulos a mediano plazo, tratamiento crediticio irregular del Banco Nación con posterioridad al canje de la deuda por los títulos a mediano plazo, traspaso de bienes personales de Emir Yoma a terceros, a fin de licuar las garantías dadas al Banco Ciudad e irregularidades en la concesión de créditos por parte del Banco Ciudad, desde inicio de su relación comercial hasta la operación de canje). En aquella ocasión, destacamos que *“respecto a la refinanciación acordada en el mes de junio de 1994... (se decidió conceder) una espera para el pago de los (intereses) mediante cancelaciones mensuales y consecutivas hasta el 2-08-97, con la garantía adicional de cesión de los derechos de reintegro de IVA proveniente de la ley de promoción industrial”* (ver causa n° 37.608, “Inc. de apelación de sobreseimiento”, rta. 1/3/06, reg. n° 110).

USO OFICIAL

Visto desde esta óptica, resulta innegable que los hechos en orden a los cuales se desvinculó de forma definitiva a todos los encausados guardan una íntima relación entre sí, por lo que el análisis relativo tanto a las circunstancias en que aquellos habrían tenido lugar y los elementos probatorios tendientes a corroborar su ocurrencia, como su relevancia jurídico penal, no puede efectuarse desconociendo tales particularidades y el contexto que lo rodeó, a no ser alterando artificialmente su acontecer.

El juez de la anterior instancia, ignorando aquellas particularidades, ha efectuado un análisis segmentado, prescindiendo de todo estudio abarcativo, que atienda a la antes aludida vinculación.

Los hechos que el *a quo* identificó con los números 1, 3 y 6, que consisten en la refinanciación de las deudas con las tres entidades bancarias y la indebida asistencia financiera de los Bancos Nación y Ciudad, fueron examinados a la luz del delito de defraudación por administración fraudulenta, en perjuicio de una administración pública (art. 174, inciso 5, en función del art. 173, inciso 7 del Código Penal de la Nación) y fueron oportunamente endilgados, en carácter de coautores, a quienes integraron los sucesivos directorios de los tres bancos de mención.

Esencialmente, la razón sobre la cual el *a quo* apoyó su criterio desincriminatorio respecto de ellos, fue la falta de configuración del aspecto subjetivo de dicha figura penal.

Sin embargo, al haber omitido un análisis integral de la gestión de los directorios de cada uno de los bancos, en los períodos en que habrían acontecido los hechos, el examen que efectúa respecto de la configuración del dolo en cada uno de ellos resulta absolutamente sesgada y parcial. El conocimiento de los elementos objetivos del tipo -que en el caso se vinculan con la causación de un perjuicio a los intereses de las entidades bancarias cuya voluntad representaban-, y la intención de llevarlos a cabo no puede examinarse sino a través del análisis de la totalidad de las decisiones que, durante cada gestión, se adoptaron respecto de las empresas del Grupo Yoma. Ello imponía, claro está, el examen conjunto de los sucesos pesquisados.

Entonces, el escenario descrito en los párrafos que anteceden evidenció no sólo la preocupante dilación que ha registrado este proceso -que se inició en el año 95, que alcanzó los 60 cuerpos de actuaciones, y en el marco del cual se investigaron hechos de gravedad, cometidos entre los años 1990 y 1998-, sino también el arbitrario análisis de los sucesos pesquisados, desnaturalizando su verdadero sentido y relevancia.

Esta misma metodología se advierte en la tramitación de la causa que lleva el n° 18.181/07, caratulada “Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ defraudación por administración fraudulenta”, que resulta conexa con este sumario y que tuvimos a la vista.

Cabe recordar que dichas actuaciones se iniciaron a raíz de una presentación de Juan Carlos Iglesias, quien afirmó haberse desempeñado en la Gerencia de Asuntos Legales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la cual denunció una serie de irregularidades presuntamente cometidas por quienes integraron el Directorio de la entidad bancaria de mención. Concretamente, se refirió al otorgamiento de créditos a diez empresas, los cuales habrían sido concedidos sin avales ni garantías y, algunos de ellos, a sola firma (fs 555/7 del legajo principal). A través del escrito agregado a fs 627/30, el nombrado amplió su denuncia, acompañando un listado con aproximadamente 200 deudores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo beneficio se habrían desplegado también, según sus dichos, las maniobras descritas en el apartado que antecede. Idénticas circunstancias fueron denunciadas a través de la presentación glosada a fs 649/54. Por último, Iglesias incorporó un nuevo listado

## *Poder Judicial de la Nación*

de deudores, que completaba aquel aportado a fs 627/30.

En el marco de dichas actuaciones y tras haber ordenado la realización de varios peritajes contables, el titular del Juzgado de Instrucción n° 49 -tribunal en el que tramitó el sumario inicialmente- convocó, con fecha 19 de mayo de 2005, a prestar declaración en los términos de lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a Rodolfo Aníbal Frigeri, Carlos Alberto Elizondo, Julio Cesar Grigera, Juan Ramón Nazar, Juan María De Anchorena, Rubén Daniel Lusich, Osvaldo Hugo Rial, Marcelo Ramón Lascano, Edgardo Furlan, Carlos Francisco Dellepiane, Néstor Hugo Pifarré y Luis María Cantarelli, a quienes les atribuyó su intervención, en su carácter de miembros del Directorio de la entidad bancaria, en la ilegítima concesión de los créditos otorgados a las firmas Gatic S.A. y Zetone y Zabag S.A..

Todos ellos fueron procesados en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, temperamento que fue posteriormente homologado por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (ver fs 4288/4343 y 5911/5924 del legajo principal, respectivamente).

Por otro lado, con fecha 15 de junio de 2007, el juez decidió ampliar las declaraciones indagatorias de los procesados y convocar a un nuevo grupo, conformado por el resto de las personas que integraron el Directorio del Banco en el período pesquisado: Sánchez, Migliaro, Gutiérrez, Mayoral, De Francesco, González, Frenkel, Todesca, Cuatromo, Collazo, García, Merbilha, Levy, Contesti y Álvarez (fs 6324). A todos ellos les endilgó su intervención en el ilegítimo otorgamiento de créditos a las empresas Masis S.A., Showcenter S.A., Algeciras S.A., Reynoso Hnos. e Hijos S.A., Tren de la Costa S.A. y Massuh S.A..

Con fecha 29 de noviembre de 2007, sin que se encontrara aún resuelta la situación procesal de los indagados, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a raíz de un planteo efectuado por uno de los encausados -Pifarré-, decidió declinar la competencia en favor de la justicia federal. Para sustentar dicha decisión, los Camaristas hicieron referencia a la necesidad de aventar una posible afectación al principio *ne bis in idem*, toda vez que ante el Juzgado Federal n° 11 tramitaba la causa n°

6/95, en la que se investigaban, entre otros sucesos, los créditos que el Banco de la Provincia de Buenos Aires habría concedido, en forma irregular, a las empresas que conformaban el grupo Yoma. Los Magistrados consideraron que los diferentes actos infieles que habrían cometido los funcionarios de la entidad bancaria de mención configurarían **una unidad delictiva**.

El 28 de marzo de 2008, el titular del Juzgado Federal n° 11 resolvió aceptar la competencia para intervenir en estas actuaciones, y decidió, para una mejor organización, que ambos legajos tramitaran por separado. Seguidamente, y en atención a que existían diez incidentes de apelación pendientes de resolución, se remitieron las actuaciones a esta Sala. Fue esa la primera ocasión en la que los suscriptos tuvimos a la vista el legajo de mención para resolver recursos vinculados a la vigencia de la acción penal (ver causa n° 41.756, “Elizondo, Carlos Alberto s/ prescripción de la acción penal”, rta. 3/10/08, reg. n° 1165).

Sin embargo, y a pesar de las alertas sobre el serio riesgo de que la investigación se viera frustrada a raíz de la extinción de la acción penal, a partir de esa fecha el proceso no ha registrado prácticamente ningún avance

Una vez recibidas las actuaciones, el juez de la anterior instancia ordenó, tras expresar que *“conforme el lineamiento indicado por el Superior en su resolución... en cuanto a que debe analizarse la conducta tanto de los funcionarios públicos como de las autoridades de las empresas supuestamente beneficiadas por los ilícitos investigados, y siendo imposible abarcar a esta altura de la instrucción la totalidad de los créditos otorgados por las sucesivas gestiones de los Directorios del B.P.B.A. desde septiembre de 1993 y hasta 2005...”*, la realización de un estudio pericial contable, respecto de los préstamos otorgados a los cincuenta mayores deudores del Banco, entre los allí pesquisados.

Aquí nuevamente se observa, con claridad, la visión fragmentaria del juez de primera instancia. La infundada decisión de recortar la pesquisa, investigando sólo los préstamos concedidos por el Banco a los cincuenta mayores deudores que surgen de una de las listas aportadas por el denunciante, y no la totalidad de ellos, proceder que esconde, en realidad, la aplicación de un criterio de oportunidad no reglado, no puede ser admitida (cfr.

## *Poder Judicial de la Nación*

art. 71 del Código Penal de la Nación).

La explicación que brindó el juzgador para justificar dicha selección -la imposibilidad de “*abarcar a esta altura de la instrucción la totalidad de los créditos...*”- se contrapone palmariamente con la actitud asumida a partir de dicha decisión.

Cabe destacar que el peritaje fue dispuesto con fecha 13 de marzo de 2009, y que las actuaciones se encuentran en el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el día 15 de septiembre de ese mismo año. Ningún informe siquiera parcial se ha incorporado al sumario, ni el juez instructor ha efectuado consulta alguna con el objeto de certificar el estado del estudio pericial ordenado.

De modo que desde finales del año 2009 las actuaciones se encuentran virtualmente detenidas, no habiéndose registrado ningún avance en la pesquisa desde hace dos años y medio.

La situación descripta, que, de prolongarse en el tiempo, amenaza con vulnerar no sólo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable del que goza todo encausado, sino también el interés del Estado de perseguir y sancionar la comisión de delitos que habrían generado un serio perjuicio a su patrimonio, debe subsanarse en la anterior instancia, con la mayor premura posible.

Resta señalar que, mientras tanto, con fecha 24 de abril de 2009, el *a quo* dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a Carlos Sánchez, Ricardo Ángel Gutiérrez, Alejandro Emilio Mayoral, Alberto de Franceso, José González, Roberto Frenkel, Jorge Alberto Todesca, Oscar Julio Cuattromo, Oscar Rodolfo Merbilhaa, Raúl Alberto Rivara y Alberto Agustín Coto, en orden a los sucesos por los que fueran oportunamente indagados, sobre la base de que “*los peritajes contables que obran en este expediente no permiten conocer los detalles suficientes como para adoptar una resolución en relación a los hechos por los que se indagara a los nuevos imputados*”. Agregó que resultaba “*necesario contar con más información sobre cada operación en particular, y además, lograr una visión amplia sobre la gestión completa de cada uno de los Directorios investigados, lo que me permitirá saber, cuando menos con la certeza que esta etapa requiere, si existió una conducta dolosa con*

*el fin de defraudar los intereses confiados...*”. En virtud de ello, y *“hasta tanto se cuente con las conclusiones del estudio, y no obstante la realización de todas aquellas medidas que, amén del referido peritaje se consideren apropiadas”*, adoptó un temperamento de carácter expectante.

Mientras tanto, omitió resolver la situación procesal del primer grupo de indagados, a quienes, tras haberse dictado su procesamiento en orden a la indebida concesión de préstamos a las firmas Gatic y Zetone y Zabag, se les ampliaron sus declaraciones indagatorias en virtud de la intervención de cada uno de ellos en el otorgamiento de los préstamos a las empresas Masis S.A., Showcenter S.A., Algeciras S.A., Reynoso Hnos. e Hijos S.A., Tren de la Costa S.A. y Massuh S.A..

Lo expuesto hasta aquí permite advertir, además del aletargado ritmo que también ha marcado el avance de esta encuesta, el desigual tratamiento que han recibido los dos grupos de encausados que fueron oídos en declaración indagatoria en estas actuaciones, conforme su situación procesal fuera resuelta por el juez de instrucción o por el juez federal.

Ello es una demostración más del modo particular de conducir el proceso y que ha dejado su huella en la resolución atacada.

Es por todo lo expuesto hasta aquí que la decisión en crisis deviene arbitraria, al basarse en una interpretación atomizada de los acontecimientos, y que omite, de ese modo, su comprensión integral. Por tales motivos, habremos de declarar su nulidad, encomendando a juez de la anterior instancia que se ajuste a los parámetros desarrollados en la presente.

De modo concordante con lo expuesto, nuestro máximo Tribunal ha decidido, en reiteradas oportunidades, que corresponde descalificar las sentencias en las cuales la interpretación de la prueba *“se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto”* (C.S.J.N., Fallos, 303:2080, 308:640, 322:1325, 321:1325, entre otras).

Las consideraciones efectuadas en la presente resolución hacen necesario que se incorpore al sumario que resulta conexo con estas actuaciones, -que lleva el n° 18.181/07- una copia, a fin de que el juez de grado proceda de acuerdo a lo aquí expresado.

*Poder Judicial de la Nación*

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

**DECLARAR** la nulidad del auto de fs 11.442/11.542, debiendo el *a quo* proceder de acuerdo a lo expresado en los considerandos (arts. 123 y 166 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase para que se cumpla con el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

FDO: EDUARDO R. FREILER - EDUARDO G. FARAH - JORGE L. BALLESTERO

Ante mi. SEBASTIAN CASANELLO

USO OFICIAL